LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN LA CONDUCTA INFRACTORA DEL MENOR[21].

Ramón Arce
Profesor Titular de la Universidad de Santiago de Compostela

Francisca Fariña
AIPSE, Universidad de Vigo

Una de las unidades centrales encargadas de la integración social primaria de los jóvenes lo constituye la familia, que opera como un importante agente de control social a través de la autoridad, las valencias afectivas, las presiones, la vigilancia, los premios y las gratificaciones, los castigos, y los refuerzos positivos y negativos (Herrero, 2005). Supuesto éste recogido en la Constitución Española, al declarar en el art. 39 que los padres tienen el deber de educar a los hijos. Igualmente, tal y como expone el artículo 18.1 y 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989, los menores tienen derecho a ser educados y corregidos de forma razonable y moderada por los padres. Más concretamente, el artículo 5 insta a los Estados a "respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Además, el mismo artículo 18 precisa que los Estados "pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad

[21] Correspondencia:
Departamento de Psicología Social
Facultad de Psicología
Universidad de Santiago de Compostela. 15872 Santiago de Compostela (A Coruña)
e-mail: psarce@usc.es

primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".

En esta misma línea, el Consejo de Ministros de la Unión Europea, de 16 de octubre de 2002, en su 812ª reunión de los Delegados de los Ministros, adoptó declarar, sobre la educación para la ciudadanía democrática, que la familia ha de enseñar a los hijos a actuar como un ciudadano activo, responsable y respetuoso con los derechos de los demás; de manera que adquiera la capacidad social necesaria para superar de forma productiva cualquier conflicto.

Para mayor abundamiento, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia resaltan la función socializadora de la familia y de la familia extensa, insistiendo en el derecho de los menores a recibir una socialización adecuada.

Así, la actuación de los padres se muestra como elemento fundamental en la formación cognitiva, emocional y conductual de todo menor, y, por tanto, también del infractor. No en vano, todo niño ha de entenderse y tratarse como una persona única determinada por sus circunstancias; y éstas son, principalmente, su familia primaria (padres) y extensa. Desde esta perspectiva, la intervención parental responsable se postula como premisa para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños. Afirmación que no sólo se sostiene desde una perspectiva político-legal, sino que también posee sustento científico. Así, Smith y Farrington (2004) encontraron que los estilos parental están relacionados con las conductas antisociales de los hijos. En la misma línea, Abrunhosa (2003), Herrero (2005) afirman que se ha demostrado sistemáticamente que la operatividad de la familia es un factor de protección, tanto para prevención de la adquisición de conductas desviadas como para evitación de recaídas. De este modo, uno de los factores que más evidencia empírica acumula en su relación con la resiliencia de los niños es la presencia de padres o cuidadores competentes (Manciaux, Vanistendael, Lecomte y Cyrulnik,, 2001; Masten, 2001; Masten, Hubbard, Gest, Tellegen, Garmezy, y Ramírez, 1999; Richters y Martínez, 1993; Vera, Carbelo y Vecina, 2006). Complementariamente, Monforte (2004) halló que la afabilidad parental facilita el desarrollo de la empatía en los hijos, resultando especialmente relevante por ser un factor que potencia la conducta prosocial; en este sentido, Walter (2005) obtuvo que los hijos desarrollan conductas prosociales cuando los padres les enseñan a expresar y a regular sus emociones de forma socialmente competente. Por otra parte, numerosos autores (i.e., Farrington, 2003 y Marinho y Ferreira, 2000) han constatado que las

escuelas de padres para enseñar competencias parentales son efectivos, ya que reducen los problemas conductuales en los hijos.

1.- La Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Recientemente la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores con edades comprendidas entre los 14 y los 18 años de edad, ha sido modificada a través de La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre. Ésta, en su exposición de motivos señala: "Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social".

Con el objetivo de resolver estos problemas, esta Ley Orgánica plantea la revisión de determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. De esta manera, el legislador admite que la Ley 5/2000 no satisfizo plenamente las expectativas creadas y, sobre todo, reconoce la insatisfacción generalizada de la ciudadanía. Con objeto de subsanar estas incidencias, los cambios realizados se centran, principalmente, en el endurecimiento de las penas. Así, también en su preámbulo, se afirma "en primer lugar, se amplían los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a los menores, añadiendo al ya existente los casos de comisión de delitos graves y de delitos que se cometan en grupo o cuando el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades". A su vez, se adecua el tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años. Además, se añade una nueva medida, semejante a la prevista en el Código Penal, consistente en la prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.

Se faculta al juez para poder acordar, previa audiencia del Ministerio Fiscal y la entidad pública de protección o reforma de menores, que el menor que estuviese cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la edad de dieciocho años, pueda terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia. Al mismo tiempo, si la medida de internamiento en régimen cerrado se impone al que ha cumplido veintiún años o, impuesta con anterioridad, no ha finalizado su cumplimiento al alcanzar dicha edad, el juez ordenará su cumplimiento en un centro penitenciario, salvo que excepcionalmente proceda la sustitución o modificación de la medida.

La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero establece las medidas a imponer al menor infractor cuando comete una falta o delito tipificados en el Código Penal. Con posterioridad, mediante el RD 1774/2004 de 30 de Julio, se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 5/2000 que aborda tres materias concretas: la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico, el régimen disciplinario de los centros y la ejecución de las medidas cautelares y definitivas. En este sentido, queremos destacar, tal y como se expone en el artículo 6, los principios inspiradores de la ejecución de las medidas, como marco de actuación de los diferentes profesionales, organismos e instituciones:

a) El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente

b) El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor

c) La información de los derechos que les corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.

d) La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomente el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.

e) La adecuación de las actuaciones a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores.

f) La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor. Asimismo en la ejecución de las medidas se utilizarán los recursos normalizados del ámbito comunitario.

g) El fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas.

h) El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona.

i) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que realicen.

j) La coordinación de sus actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la propia o de diferente Administración, que intervengan con menores y jóvenes, especialmente con los que tengan competencias en materia de educación y sanidad.

Dichos principios inspiradores contienen taxativas referencias al papel de la familia, cuando aluden al propio entorno familiar como el marco de actuación, o más específicamente, cuando incluyen el fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas. Seguidamente revisaremos brevemente la configuración del proceso en el ámbito de menores, desde la resolución judicial o través de la reparación extrajudicial del daño, para analizar, en su caso, el alcance de la responsabilidad parental en menores infractores.

Cuando se practica la detención de un menor de 18 años por la comisión de un delito, se informa a los representantes legales, pudiendo éstos estar presentes cuando se le toma declaración, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario. Seguidamente, el Fiscal dispone de un plazo de 48 horas para decidir si admite a trámite el procedimiento; si desiste, ello no impide que se realicen los trámites oportunos para determinar la responsabilidad civil en la que pueda haber incurrido el menor por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. El Ministerio Fiscal podrá desistir, igualmente, no sólo de abrir el expediente, sino de continuarlo en determinados supuestos: cuando se produce la conciliación con la víctima; cuando se compromete a reparar el daño causado mediante el compromiso de realizar diversas acciones o cuando adquiera el compromiso de cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico. En los dos últimos supuestos, los padres o representantes legales deben asimismo comprometerse, junto con el menor.

Por otro lado, al incoarse un expediente se abren automáticamente las vías penal y civil, pero como señalábamos previamente la solución no ha de ser necesariamente de tipo judicial. De este modo, es posible derivar el caso a un proceso de mediación que realiza el equipo técnico de menores, para intentar llegar a un acuerdo. Si el daño no es muy grave y la víctima accede al perdón, se puede sobreseer el caso (Garrido, 2006). Si por el contrario, este proceso mediador que encarna los

principios de la justicia terapéutica (Winick, 1997) no es posible, o no fuese apropiado, se recaba el asesoramiento del equipo técnico para que informe, tal y como indica el artículo 27, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y, en general, sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley. Tras la emisión del informe, el menor comparece ante el juez, y se le propone una medida, que de no ser aceptada dará paso a una audiencia judicial, que culminará con la sentencia.

La resolución judicial establece la medida impuesta al menor en la causa penal: amonestación, asistencia a un centro de día, realización de tareas socioeducativas, libertad vigilada, prestaciones en beneficio de la comunidad, tratamiento ambulatorio, permanencia de fin de semana, permanencia con persona, familia o grupo educativo, privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo, y, las medidas de internamiento si hay peligrosidad en los hechos cometidos (régimen abierto semiabierto, cerrado y régimen terapéutico). La implementación de estas medidas requiere de un estrecho contacto y colaboración entre los equipos responsables de la ejecución de medidas y los padres de estos menores infractores. Esta cooperación y responsabilidad compartida entendemos que no debe permanecer a expensas de la buena disposición de unos y otros, sino que, a propuesta del equipo técnico, debe incorporarse en la sentencia judicial como una medida de obligado cumplimiento, que va más allá del reproche penal que pueda merecer el delito o la falta cometida. Así, creemos que se ha de fomentar, en consonancia con la filosofía de la propia ley, la asunción de responsabilidades de los menores como responsables del hecho delictivo, pero también de los progenitores, en tanto en cuanto constituyen el principal agente socializador y educativo. En suma, el rol de los padres debe trascender la mera representación de sus hijos menores, cuando éstos se encuentran inmersos en causas penales.

1.1. La Responsabilidad civil.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, también reguló la responsabilidad civil de un hecho delictivo cometido por un menor, quedando establecido el procedimiento en el artículo 64, determinándolo la Ley Orgánica 8/2006 como sigue:

> "1.ª Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el

proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2.ª En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3.ª El Secretario Judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4.ª Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

5.ª La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos".

Cuando el responsable de los hechos cometidos sea menor de 18 años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, aunque dicha responsabilidad podrá ser moderada por el juez cuando éstos no hubieran favorecido la conducta del menor. Por tanto, los hechos cometidos por menores con daño para terceros pueden ocasionar responsabilidad civil (restitución del bien o reparación del daño) de ellos mismos, de sus representantes legales, o de terceros (i.e., titulares de vehículos, aseguradoras, empresarios). La responsabilidad de los padres deriva de la omisión del deber de vigilancia de sus hijos menores, puesto que han de extremar sus deberes de vigilancia y educación. El artículo 1902 del vigente Código Civil señala "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está

obligado a reparar el daño causado". El artículo siguiente precisa que dicha obligación es exigible no sólo por daños propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder; los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

La responsabilidad civil de los padres no depende de que puedan o no estar en el lugar en que se cometió el hecho. En este sentido, se han pronunciado diversas sentencias: el Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1984 condenó a los padres de un niño de 5 años que provocó el incendió de la casa de unos vecinos; la Audiencia de Huesca en sentencia fechada el 20 de noviembre de 1997 sancionó a los padres por los daños causados por su hijo de 17 años a una chica a la que empujó de forma violenta; la Audiencia de Valladolid, el 17 de marzo de 1995, revocó una decisión judicial que condenaba a terceros por la responsabilidad de un menor de 16 años, quien, al lanzar una pelota en una piscina, golpeó a otro menor en el ojo derecho. Dicha resolución judicial en primera instancia condenaba a terceros implicados (responsables de las instalaciones), y absolvía a los progenitores. Por el contrario, la Audiencia consideró que la responsabilidad también recae sobre los padres, ya que la autorización para ir a las piscinas no exime a los padres de toda vigilancia y cuidado, ni pueden delegar su deber hacia los empleados de la piscina. En consecuencia, condenó solidariamente a los padres, al titular de la explotación y prestación del servicio, y al director de las instalaciones.

Sin embargo, los padres no responderán del daño causado cuando prueben que emplearon la máxima diligencia para evitar el daño, correspondiéndoles, en todo caso, probar que emplearon dicha diligencia, puesto que el Tribunal presumirá su falta.

2.- Comentario final.

Los objetivos de la reforma, además de algunas mejoras de carácter técnico, persiguen el refuerzo de la protección a la víctima, una respuesta ponderada al fenómeno de la integración en bandas armadas y grupos organizados, y una respuesta judicial también efectiva para los delitos más graves, pero no violentos, cometidos por menores, como el tráfico de drogas o la tenencia ilícita de armas. Sin embargo, este nuevo marco legal no parece dar un giro a la situación actual. Así, la responsabilidad parental queda circunscrita al ámbito civil pero no al penal, limitando la posibilidad de

intervención familiar, convirtiéndola en un proceso voluntario y no de carácter obligatorio.

Toda vez que nos hallamos ante menores infractores, que ya han tomado contacto con el sistema legal, se debería exigir una adecuada operativización de la responsabilidad parental, entendida ésta como un derecho del menor. No es baladí, que la falta de cohesión, la desestructuración, los estilos de socialización negativos, la carencia de su apoyo social o la inadecuación del mismo, son predictores muy significativos de la conducta delictiva de los menores (v. gr., Abrunhosa, 2003; Estevez, Herrero y Martínez y Musitu, 2006; Farrington, 2000; Fernández-Ríos, 1994; Kazdin y Buela-Casal, 1997; Pepler y Slaby, 1994; Sancha y Puyó, 1997; Wells y Rankin, 1983). Igualmente, la conducta antisocial se acompaña en muchas ocasiones con estilos de crianza, caracterizados por la falta de comunicación (Borum, 2000), desatención emocional (Musitu, 2000) y escasa supervisión sobre las actividades de los hijos (Jacobson y Crockett, 2000). Además, los estilos rígidos y punitivos, autoritarios, y permisivos generan conductas agresivas y antisociales (Romero, 2006). Por todo ello, los padres deberían comprometerse y participar en los correspondientes programas reeducativos, culturales y de formación, o, en su caso, en las medidas de reparación del daño causado y mediación o conciliación del menor con la víctima. Sin duda, se ha de responsabilizar al menor; sin embargo, considerando que en la prevención de la conducta delictiva de los menores influye positivamente el control y la supervisión que ejercen los padres (Fariña, Arce y Vázquez, 2006), éstos también han de asumir la parte de responsabilidad que les corresponde.

Para ello contamos con algunas fórmulas como las escuelas de padres, que adaptadas al contexto legal (penal y civil), pueden enseñar a los padres a reconducir estilos educativos o de socialización que han fracasado al establecer límites o en la contención de conductas antinormativas. La actuación a nivel familiar, valiéndose de herramientas como las escuelas de padres o la intervención directa con la familia, permite abordar una serie de factores relacionados con las relaciones paterno-filiales y parentales, prácticas educativas, clima familiar o disciplina, que pueden contribuir de forma significativa a la consecución de conductas adaptativas (Arce, Fariña y Novo, 2003). Para finalizar, señalar que es imprescindible que los padres interioricen que los problemas comportamentales de sus hijos se encuentran relacionados con sus prácticas educacionales inadecuadas (Abrunhosa, 2003), y consecuentemente responsables, en buena medida, de que surjan y se magnifiquen.

Referencias bibliográficas.

Arce, R., Fariña, F. y Novo, M. (2003). Evaluación de menores en proceso de tratamiento por comportamiento antisocial. En F. Fariña y R. Arce (Eds.), *Avances en torno al comportamiento antisocial* (pp. 165-196). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Abrunhosa, R. (2003). El papel de la familia en la explicación del comportamiento antisocial en la infancia y la adolescencia. En F. Fariña y R. Arce (Eds.), *Avances en torno al comportamiento antisocial* (pp. 109-126). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Borum, R. (2000). Assesing violence risk among youth. *Journal of Clinical Psychology, 56*: 1263-1288.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea general de Naciones Unidas resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Estévez, E., Herrero, J., Martínez, B., Musitu, G. (2006). Aggressive and nonaggresive rejected students: an analisis of their differences. *Psychology in the School, 43* (3): 1-14.

Fariña, F. y Arce, R. (2003). *Avances en torno al comportamiento antisocial, evaluación y tratamiento*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Fariña, F., Arce, R. y Vázquez, MªJ. (2006). Estudio de la psicopatología en menores infractores. *Comunicación presentada en el VII Congreso virtual de psiquiatría interpsiquis.*

Farrington, D. P. (2000). Psychological predictors of adult antisocial personality and adult convictions. *Behavioural Sciences and the Law*, 18: 605-622.

Farrington, D. P. (2003). Advancing knowledge about the early prevention of adult antisocial behavior. En D. P. Farrington y J. W. Coid (Eds.), Early prevention of antisocial behavior (pp. 1-31). Cambridge: Cambridge University Press.

Fernández-Ríos, L. (1994). *Manual de Psicología preventiva. Teoría y práctica.* Madrid: Siglo XXI.

Garrido, E. (2006). La delincuencia juvenil. En M. A. Soria (Coord.), *Manual de psicología jurídica e investigación criminal* (pp. 129-148). Madrid: Pirámide.

Herrero, C. (2005). *Delincuencia de menores tratamiento criminológico y jurídico.* Madrid: Dykinson, SL.

Jacobson, K. y Crockett, L. (2000). Parental monitoring and adolescent adjustment: an ecological perspective. *Journal f Research on Adolescent, 10* (1): 65-97.

Kazdin, A. E. y Buela-Casal, G. (1997). *Conducta antisocial. Evaluación, tratamiento y prevención en la infancia y la adolescencia.* Madrid: Pirámide.

Manciaux, M., Vanistendael, S., Lecomte, J. y Cyrulnik, B. (2001). La resiliencia: estado de la cuestión. En M. Manciaux (Ed.), *La resiliencia: resistir y rehacerse.* Madrid: Gedisa.

Marinho, MªL. y Ferreira de Mattos, E (Septiembre, 2000). Evaluación de la eficacia de un programa de entrenamiento de padres en grupo. *Psicología Conductual Revista Internacional de Psicología Clínica de la Salud, 8*(2): 299-318.

Masten, A. S. (2001). Ordinary Magic: Resilience processes in development. *American Psychologist, 56*: 227-238.

Masten, A. S., Hubbard, J.J., Gest, S. D., Tellegen, A., Garmezy, N. y Ramírez, M. (2001). Competence in the context of adversity: Pathways to resilience and maladaptation from childhood to late adolescence. *Development and Psychopatholgy, 11*: 143-169.

Monforte, C.T. (2004). Environmental contributions to empathy development in young children. *Dissertation Abstracts International: Section B: The Sciences and Engineering, 64*(7-B), 3562.

Musitu, G. (2000). Las conductas violentas de los adolescentes en la escuela: el rol de la familia. *Aula Abierta, 7*: 109-138.

Patterson, G. R., Reid, J. B., y Dishion, T.J. (1992). *Antisocial boys: A social international approach.* Eugene, OR: Castalia.

Pepler, D. J. y Slaby, R. G. (1994). Theoretical and development perspectives on youth and violence. En L. D. Eron, J. H. Gentry y P. Schlegel (Eds.), *Reason to hope: A psychosocial perspective on violence and youth.* Washington: American Psychological Association.

La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero que regula la responsabilidad penal de los menores. BOE Nº 290 de 5/12/2006.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE Nº 11 de 13/1/2006

Romero, E. (2006). Psicología de la conducta criminal. En J. C. Sierra, E. Mª Jiménez y G. Buela-Casal (Coords.), *Psicología forense: manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 317-347). Madrid: Biblioteca Nueva.

Sancha, V. y Puyó, M. C. (1997). Nuevas tendencias en la intervención con jóvenes infractores. En J. Urra y M. Clemente (Coords.), *Psicología jurídica del menor* (pp. 401-427). Madrid: Fundación Universidad Empresa.

Smith, C. y Farrington, D. (2004). Continuites in antisocial behaviour and parenting across three generations. *Journal of Chile Psychology, 45* (2): 230-247.

Vera, B., Carbelo, B. y Vecina, MªL. (2006). La experiencia traumática desde la psicología positiva: resiliencia y crecimiento postraumático. *Papeles del Psicólogo, 1*(27): 40-49.

Verlinden, S., Hersen, M. y Thomas, J. (2000). Risk factors in school shootings. *Clinical Psychology Review*, 20: 3-56

Walter, A. (2005). The enhanced effectiveness of parent education with an emotion socialization component. *Dissertation Abstracts International: Section B: The Sciences and Engineering, 66*(1-B), 593 y ss.

Wells, L. E. y Rankin, J. H. (1983). Self-concept as a mediating factor in delinquency. *Social Psychology Quarterly*, 46: 11-22.

Winick, B. J. (1997). The jurisprudence of therapeutic jurisprudence. *Psychology, Public Policy and Law*, 3: 184-206.